



San Andrés Islas, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado	88001-4003-003-2021-00012-00
Demandante	HERNANDO SOLANO RUEDA
Demandado	LECCESE Y COMPAÑÍA S. EN C.S. representada por FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE, LUCIO CARLO LECCESE IGINO, RICARDO ANDREA LECCESE TURCONI, GIACOMO PAOLO LECCESE TURCONI, GIULIANA CARLA LECCESE TURCONI Y ETTORE FERDINANDO LECCESE TURCONI
Auto Interlocutorio No.	0094-021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda allegando el poder conferido para representar al demandante y así mismo prueba de haber enviado la demanda a los correos electrónicos de las partes demandadas LECCESE Y COMPAÑÍA S. EN C.S. representada por FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE, LUCIO CARLO LECCESE IGINO, RICARDO ANDREA LECCESE TURCONI, GIACOMO PAOLO LECCESE TURCONI, GIULIANA CARLA LECCESE TURCONI Y ETTORE FERDINANDO LECCESE TURCONI, de igual forma se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad LECCESE Y COMPAÑÍA S. EN C.S. representada por FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE, y todos los documentos que pretende hacer valer como medio probatorio, los cuales son requisitos indispensable para su admisibilidad, conforme el numeral 2º del Art. 90 del C.G.

Así las cosas, procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.-P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por ser esta ínsula el domicilio donde se celebró el contrato, cuya resolución se pretende, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-juice (Artículo 1546 C. Civil).

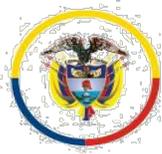
Por lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 2341 del C. Civil, el Despacho admitirá la demanda sub – examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en los Artículos 368 y ss del C.,G.P.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Responsabilidad Civil, promovida por HERNANDO SOLANO RUEDA contra LECCESE Y COMPAÑÍA S. EN C.S. representada por FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE, LUCIO CARLO LECCESE IGINO,



RICARDO ANDREA LECCESE TURCONI, GIACOMO PAOLO LECCESE TURCONI, GIULIANA CARLA LECCESE TURCONI Y ETTORE FERDINANDO LECCESE TURCONI

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a los demandados LECCESE Y COMPAÑÍA S. EN C.S. representada por FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE, LUCIO CARLO LECCESE IGINO, RICARDO ANDREA LECCESE TURCONI, GIACOMO PAOLO LECCESE TURCONI, GIULIANA CARLA LECCESE TURCONI Y ETTORE FERDINANDO LECCESE TURCONI, en los términos ordenados en los Artículos 290 a 292 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Reconózcase al Doctor MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 19.307.899 expedida en Bogotá y portador de la T. P. No. 43.774 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor HERNANDO SOLANO RUEDA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA